

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 19:15 diecinueve horas con quince minutos, del día 8 seis de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Guanajuato, el Recurso de Inconformidad y anexos presentado por **JUAN JOSÉ GARCÍA LÓPEZ**, militante y aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Pénjamo, Guanajuato, dentro del proceso de renovación de cargos intrapartidistas para el periodo 23025-2028

Con fundamento en lo previsto por los artículos 3 fracción III, 20 fracciones IV, V y VII del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Lo anterior con la finalidad de dar la publicidad al mismo.

Juan Pablo Fernando Galván Aguilar. Secretario Ejecutivo, Comisión Estatal de Procesos Electorales de Guanajuato.





16115 DEL 8/09/25

RECURSO DE INCONFORMIDAD

León, Guanajuato, a 8 de septiembre 2025.

Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Guanajuato

P R E S E N T E

A S U N T O

Se interpone Recurso de Inconformidad contra la Cédula de Notificación y el nuevo requerimiento de 48 horas notificados el 06 de septiembre de 2025; y se solicita, como medida principal, que se dejen sin efectos dichos actos por carecer de fundamento en la Convocatoria y Normas Complementarias. Este escrito también se tiene por RESPUESTA formal a esa cédula y requerimiento.

I. DATOS DEL PROMOVENTE

Quien suscribe, JUAN JOSÉ GARCÍA LÓPEZ, militante activo del Partido Acción Nacional y aspirante a Presidente del Comité Directivo Municipal de Pénjamo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Abasolo # 31 Zona centro CP 36900 Pénjamo , Gto., así mismo en el correo electrónico juanjose0000@hotmail.com como método secundario y autorizando para tales efectos el mismo domicilio.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Guanajuato (CEPE).

III. ACTO IMPUGNADO

La CÉDULA DE NOTIFICACIÓN y el nuevo REQUERIMIENTO por 48 horas notificados el 06 de septiembre de 2025, mediante los cuales la CEPE reitera prevenciones ya controvertidas, e impone nuevamente un plazo de 48 horas para solventar, pese a que la prevención notificada el 04 de septiembre de 2025 fue respondida en tiempo y forma mediante Recurso de Inconformidad.

IV. ANTECEDENTES

- 1) El 01 de septiembre de 2025, diversos integrantes de la planilla presentamos oficios de inconformidad con sello de recibido y documentación probatoria.
- 2) El 04 de septiembre de 2025, se notificó por estrados una prevención; misma que fue combatida mediante RECURSO DE INCONFORMIDAD presentado el 06 de septiembre de 2025.
- 3) Pese a lo anterior, el 06 de septiembre de 2025 se notificó una nueva cédula y requerimiento que reproduce las prevenciones, sin resolver de fondo el primer recurso ni valorar las pruebas ofrecidas; además, vuelve a imponer un nuevo plazo de 48 horas.

V. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El presente recurso se interpone de manera oportuna y procede conforme a los artículos 12 y 135 de los Estatutos Generales del PAN, así como 31 y 32 del Reglamento de Militantes, que reconocen el derecho a controvertir actos de autoridad partidista y exigen que los requisitos estén previstos de manera expresa en Convocatoria y Normas Complementarias.

VI. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (AGRARIOS)

1. IMPROCEDENCIA DEL NUEVO REQUERIMIENTO DE 48 HORAS.

Ni la Convocatoria ni las Normas Complementarias prevén la emisión de un "segundo" requerimiento con plazo adicional de 48 horas cuando el primero ya fue atendido en tiempo y forma mediante recurso. Imponer un nuevo plazo sin resolver previamente el medio de defensa interpuesto carece de base normativa y viola los principios de legalidad y certeza previstos en el artículo 41 Constitucional y en el artículo 25 de la LGPP.



2. OMISIÓN DE RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL 6 DE SEPTIEMBRE.

La autoridad responsable ha omitido pronunciarse sobre el Recurso de Inconformidad presentado el 6 de septiembre de 2025, lo que transgrede el derecho de audiencia y la obligación de emitir respuesta fundada y motivada. La jurisprudencia 40/2016 (derecho de audiencia), así como las sentencias SUP-JDC-28/2013 y SUP-JDC-12624/2021, establecen que los órganos partidistas están obligados a resolver en tiempo y forma los recursos interpuestos.

3. OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LOS OFICIOS DE INCONFORMIDAD DEL 1 DE SEPTIEMBRE.

Además de la omisión señalada en el recurso del 6 de septiembre, la autoridad también ha guardado silencio respecto de los oficios de inconformidad presentados el 1 de septiembre de 2025 por diversos integrantes de la planilla. En dichos escritos se solicitó aclarar la situación en materia de cuotas y expedir la respectiva carta de no adeudo/derechos a salvo. A la fecha, no existe respuesta formal a ninguno de esos oficios, configurando una omisión reiterada que vulnera los artículos 14 y 17 Constitucionales, al dejar en estado de indefensión a los militantes.

4. REITERACIÓN DE EXIGENCIAS NO PREVISTAS EN LA NORMATIVA.

Se han solicitado documentos que no están expresamente previstos en la Convocatoria ni en las Normas Complementarias como requisitos para expedir cartas de no adeudo/derechos a salvo:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gómez", is written over a diagonal line.

Estados de cuenta bancarios, aun testando saldos.

Constancia de situación fiscal.

Copia de INE.

Cuestionarios de riesgo.

Recibos de nómina de años o décadas anteriores.

Estas exigencias contravienen el principio de legalidad y exceden la competencia reglada de la autoridad partidista.

5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

La solicitud de información financiera, fiscal y personal sin previsión normativa clara contraviene los artículos 6º y 16 Constitucionales y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al carecer de justificación, proporcionalidad y mecanismos de resguardo adecuados.

6. INDEBIDA APLICACIÓN DE CUOTAS SOBRE AGUINALDO Y CRITERIOS DISCRETIONALES.

Se ha pretendido calcular aportaciones sobre el aguinaldo y negar convenios de pago razonables, sin sustento en la normativa interna. El aguinaldo es una prestación extraordinaria (artículo 87 LFT), por lo que no integra salario

A handwritten signature in black ink, appearing to read "G. M. A.", is written over a diagonal line.

ordinario; además, el Reglamento de Militantes prevé aportaciones sobre percepciones netas mensuales ordinarias, no extraordinarias.

7. AFECTACIÓN A DERECHOS DE MILITANCIA (VOTAR Y SER VOTADO).

La omisión de resolver los recursos y oficios, así como la imposición de cargas no previstas, restringen indebidamente el derecho político de participación de los militantes reconocido en el artículo 35 Constitucional y en el artículo 23 de la LGPP, además del principio de piso parejo en los procesos internos.

8. PRINCIPIO DE MÁXIMA PROTECCIÓN Y TUTELA EFECTIVA.

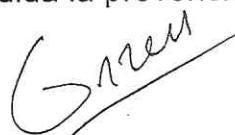
Conforme al artículo 17 Constitucional y a la doctrina del TEPJF, debe privilegiarse una resolución de fondo pronta y completa sobre formalismos que generen indefensión. Mantener vigente un “segundo” requerimiento sin agotar el recurso previo perpetúa la incertidumbre y viola la tutela judicial efectiva.

9. AFECTACIÓN AL DERECHO A INICIAR CAMPAÑA.

La Convocatoria para la Asamblea Municipal de Pénjamo, con fecha 21 de septiembre de 2025, establece que el periodo de campaña inicia el 8 de septiembre de 2025. La Cédula de Notificación del 6 de septiembre impuso un nuevo plazo de 48 horas que corre más allá del inicio de campaña, lo que en los hechos constituye una negativa encubierta de registro.

Ello es irregular porque:

- a) La Convocatoria y las Normas Complementarias no prevén un nuevo requerimiento con plazo adicional una vez atendida la prevención inicial.



b) Se vulneran los artículos 35 Constitucional y 23 de la LGPP, al impedir participar en igualdad de condiciones en el proceso interno.

En consecuencia, la emisión de la cédula del 6 de septiembre genera un efecto dilatorio que priva a la planilla del derecho de iniciar campaña en la fecha establecida en la Convocatoria, lesionando los principios de certeza, legalidad y equidad.

VII. PRUEBAS

- 1) Cédula de Notificación de 04 de septiembre de 2025 (prevención).
- 2) Recurso de Inconformidad presentado el 06 de septiembre de 2025, con sus anexos (cartas de derechos a salvo, oficios, comunicaciones).
- 3) Cédula de Notificación y requerimiento de 06 de septiembre de 2025.
- 4) Copias de oficios de inconformidad presentados el 01 de septiembre de 2025 con sello de recibido.
- 5) Evidencia de solicitudes de datos sensibles (estados de cuenta, constancia fiscal, INE, cuestionarios de riesgo) y de recibos de nómina de años anteriores.
- 6) Documentación de pagos y constancias de derechos a salvo emitidas por la Tesorería del CDE/CEN.

VIII. PETICIONES

Por lo expuesto, a esa Comisión respetuosamente solicito:

1. Se admita el presente RECURSO DE INCONFORMIDAD y se tenga además como RESPUESTA formal a la Cédula de Notificación de 06 de septiembre de 2025.



2. Se declare la IMPROCEDENCIA y, en consecuencia, se DEJE SIN EFECTOS la Cédula de Notificación y el nuevo requerimiento de 48 horas notificados el 06 de septiembre de 2025, al no estar previstos en la Convocatoria ni en las Normas Complementarias una vez atendida la prevención del 04 de septiembre mediante recurso.
3. Se emita RESOLUCIÓN DE FONDO al Recurso de Inconformidad presentado el 06 de septiembre de 2025, valorando todas las pruebas aportadas.
4. Se reconozca y valore la documentación anexa (cartas de derechos a salvo/no adeudo) y se instruya a la Tesorería a abstenerse de exigir requisitos no previstos y datos sensibles.
5. Se garantice la protección de datos personales de los militantes y, en su caso, se requiera eliminar o resguardar confidencialmente la información recabada indebidamente.
6. Se salvaguarde el derecho de participación de la planilla encabezada por el promovente, asegurando condiciones de equidad y certeza en el proceso interno.

PROTESTO LO NECESARIO

JUAN JOSÉ GARCÍA LÓPEZ
Militante del Partido Acción Nacional